



Asamblea General

Distr. general
22 de septiembre de 2005
Español
Original: inglés

Sexagésimo período de sesiones

Tema 71 b) del programa

**Cuestiones relativas a los derechos humanos: cuestiones
relativas a los derechos humanos, incluidos distintos
criterios para mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo*

Informe del Secretario General

Resumen

Este informe se presenta en cumplimiento de la resolución 59/191 de la Asamblea General sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. También responde a la solicitud contenida en la resolución 2005/80 de la Comisión de Derechos Humanos, en el sentido de que la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentara con regularidad a la Asamblea General un informe sobre la aplicación de dicha resolución. El informe ofrece un panorama general de lo que se ha hecho recientemente en las Naciones Unidas en cuanto a la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, reseña las principales cuestiones planteadas en un seminario de expertos organizado en junio de 2005 por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y propone conclusiones dirigidas a continuar defendiendo los derechos humanos en el contexto de la lucha contra el terrorismo. En el informe se destaca que aunque los Estados tienen la obligación de luchar contra el terrorismo, sus acciones deben estar en consonancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho relativo a los refugiados, condición que muchas veces no se está cumpliendo.

* Este informe se presentó después de la fecha prevista para poder incluir la información más actualizada posible.



I. Introducción

1. La Asamblea General, en su resolución 59/91, reafirmó que los Estados debían cerciorarse de que todas las medidas que adoptaran para combatir el terrorismo estuvieran en consonancia con las obligaciones que les incumbían con arreglo al derecho internacional, en particular las relativas al derecho internacional humanitario, los derechos humanos y el derecho de los refugiados. Reafirmó asimismo que los Estados tenían la obligación de respetar el carácter irrevocable de ciertos derechos en toda circunstancia y recordó que toda medida permisible para suspender la aplicación de las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debería ser compatible con las disposiciones de su artículo 4 y ser de naturaleza excepcional y temporal. La Asamblea exhortó a los Estados a que concienciaran a las autoridades nacionales encargadas de luchar contra el terrorismo acerca de la importancia de esas obligaciones.

2. La Asamblea alentó al Consejo de Seguridad y a su Comité contra el Terrorismo a que fortalecieran la cooperación con los órganos de derechos humanos competentes, en particular con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos; pidió a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y a los mecanismos y procedimientos especiales correspondientes de la Comisión de Derechos Humanos que tuvieran en cuenta la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo y que coordinaran sus actividades cuando procediera; y pidió al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que continuara examinando la cuestión de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, que formulase recomendaciones generales relativas a la obligación de los Estados en ese sentido y que proporcionara ayuda y asesoramiento sobre la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo a los Estados que lo solicitaran y a los órganos pertinentes de las Naciones Unidas.

3. Este informe se presenta en cumplimiento de la resolución 59/191 de la Asamblea General y de la resolución 2005/80 de la Comisión de Derechos Humanos.

II. Actividades recientes de las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo

4. En su informe titulado *Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos*, el Grupo de alto nivel sobre las amenazas, los desafíos y el cambio recomendó que las Naciones Unidas desarrollaran una estrategia amplia que respetara los derechos humanos para responder a la amenaza de terrorismo. En el discurso pronunciado en la Cumbre Internacional sobre Democracia, Terrorismo y Seguridad, celebrada en Madrid el 10 de marzo de 2005, el Secretario General puso de relieve los cinco elementos de esa estrategia, a saber: defender los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, disuadir a los grupos de descontentos de adoptar el terrorismo como táctica, negar a los terroristas los medios que precisan para llevar a cabo sus atentados, disuadir a los Estados de prestar apoyo a los terroristas y desarrollar la capacidad de los Estados para prevenir el terrorismo. En el mismo discurso, el Secretario indicó que los expertos internacionales en derechos humanos coincidían

unánimemente en considerar que muchas de las medidas que adoptan actualmente los Estados para luchar contra el terrorismo vulneran los derechos humanos y las libertades fundamentales, y advirtió que la claudicación en materia de derechos humanos no podía contribuir a la lucha contra el terrorismo; al contrario, el respeto a los derechos humanos no sólo era compatible con una estrategia eficaz de lucha contra el terrorismo, sino que era un elemento esencial de ésta. Los integrantes de un equipo especial de ejecución creado por el Secretario General para desarrollar esta estrategia se reunieron en Nueva York por primera vez el 13 de julio de 2005.

5. En el informe presentado ante la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/2005/100), la Alta Comisionada para los Derechos Humanos afirmó que aunque los Estados estaban obligados a adoptar medidas para combatir el terrorismo, estas debían respetar estrictamente las obligaciones de derechos humanos; reconoció además que algunas políticas de lucha contra el terrorismo que se aplicaban en la actualidad ponían en considerable peligro el respeto de los derechos humanos. En consonancia con las resoluciones de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos continuará trabajando para asegurar la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.

6. En su 61º período de sesiones, la Comisión de Derechos Humanos examinó el informe (E/CN.4/2005/103) presentado por el Experto independiente sobre la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Sr. Robert K. Goldman, nombrado por un año de conformidad con la resolución 2004/87 de la Comisión, en que se destacaban varios aspectos de un futuro mandato sobre la relación entre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo. En la resolución 2005/80, adoptada en dicho período de sesiones, la Comisión decidió designar a un relator especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo. El Sr. Martin Scheinin fue designado Relator Especial el 28 de julio de 2005. Su mandato figura en el párrafo 14 de la resolución 2005/80 y se detalla en el informe que presentó a la Asamblea General en su sexagésimo período de sesiones (A/60/370).

7. En abril de 2005, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Departamento de Información Pública reeditaron la "Recopilación de Jurisprudencia de las Naciones Unidas y las organizaciones regionales sobre la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo", que se está actualizando y volverá a publicarse oportunamente. La Oficina ha continuado su diálogo con el Comité contra el Terrorismo y prevé profundizar las relaciones con el experto en derechos humanos de la Dirección Ejecutiva de dicho Comité que acaba de ser designado. Junto con el Comité y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha participado en talleres regionales y nacionales sobre actividades de lucha contra el terrorismo. Entre ellos se incluyen un taller celebrado en San José del 5 al 7 de octubre de 2004, copatrocinado con el Comité Interamericano contra el Terrorismo de la Organización de Estados Americanos, y una misión al Paraguay (del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 2004). La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos también participó en el seminario de expertos sobre cooperación internacional en la lucha contra el terrorismo, la corrupción y la delincuencia organizada transnacional, celebrado en Zagreb del 7 al 9 de marzo de 2005, en el que se adoptó la Declaración de Zagreb (A/59/754-S/2005/197).

8. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos ha continuado intercambiando información con organizaciones regionales. Con vistas a la celebración de la sexta reunión de alto nivel entre las Naciones Unidas y los jefes de las organizaciones regionales y otras organizaciones intergubernamentales, que tuvo lugar el 25 y 26 de julio de 2005, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos y el Departamento de Asuntos Políticos sostuvieron consultas el 29 de junio con organizaciones regionales sobre la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos participó en la sexta reunión de alto nivel, en la que el Secretario General destacó la necesidad de una mayor cooperación entre las Naciones Unidas y las organizaciones regionales en la lucha contra el terrorismo. En dicha reunión se acordó que las organizaciones participantes tratarían de desarrollar un mecanismo flexible de cooperación para la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, y presentarían a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, que preside el grupo de trabajo encargado de ese tema, propuestas concretas sobre las formas en que dicho mecanismo podría desarrollarse, teniendo en cuenta la diversidad de los mandatos y métodos de trabajo de las organizaciones participantes.

9. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos prestó asistencia a la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos en su 57º período de sesiones, incluido su grupo de trabajo del período de sesiones encargado de elaborar principios y directrices pormenorizados sobre la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.

10. Los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales de derechos humanos siguen prestando particular atención al tema de los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo dentro de sus mandatos y recursos respectivos. En mayo de 2005, el Comité contra la Tortura aprobó dos decisiones que ofrecen importantes orientaciones sobre la defensa de los derechos humanos en el contexto de la lucha contra el terrorismo. El caso *Agiza c. Suecia* (CAT/E/34/D/233/2003) ha sido el primer asunto sobre una entrega en circunstancias excepcionales sustanciado por un órgano creado en virtud de un tratado de derechos humanos. Se trataba de la decisión del Gobierno de Suecia de entregar a Egipto al Sr. Agiza, nacional egipcio condenado *in absentia* por pertenecer a un grupo terrorista, en vista de las seguridades que se le habían dado por vía diplomática de que no sería objeto de torturas y tendría un juicio imparcial. El Comité consideró que dadas las circunstancias del caso, las autoridades suecas sabían, o debían haber sabido, que el Sr. Agiza corría el riesgo real de ser torturado si se lo entregaba a Egipto. Esto quedó confirmado más tarde por el tratamiento que el Sr. Agiza recibió dentro de la jurisdicción de Suecia y con la aprobación de su policía, que a juicio del Comité fue por lo menos cruel, inhumano o degradante. El Comité dictaminó que en las circunstancias dadas, las seguridades recibidas por vía diplomática no constituían una protección suficiente contra el riesgo manifiesto de tortura, no existía un mecanismo que garantizara su debido cumplimiento y que, por tanto, la expulsión infringía el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El Comité también determinó que no se había cumplido la obligación procesal prevista en el artículo 3 de la Convención de someter toda decisión de expulsar a un examen efectivo, independiente e imparcial. Asimismo, se impidió el ejercicio del derecho a presentar una comunicación al Comité, previsto en el artículo 22, ya que la expulsión se ejecutó de inmediato. En la decisión adoptada el 17 de mayo de 2005 en relación con el caso *Brada c. Francia* (CCA/434/D/195/2002),

el Comité también dictaminó que dadas las circunstancias del caso, Francia había violado los artículos 3 y 22 de la Convención, al deportar al Sr. Brada a Argelia, pese a que existía un riesgo real de tortura, situación que confirmaron más tarde los tribunales internos, y que dicha deportación contravenía las medidas provisionales obligatorias que había indicado el Comité, en el sentido de no proceder a la deportación hasta que este no adoptara una decisión definitiva.

11. Algunos expertos encargados de procedimientos especiales han manifestado preocupación por los graves efectos que las medidas de lucha contra el terrorismo pueden tener sobre el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. En una conferencia de prensa que tuvo lugar el 15 de junio, durante su visita al Canadá, el Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos sobre la detención arbitraria expresó preocupación por las condiciones de detención con arreglo al procedimiento del certificado de seguridad, en particular en relación con varios de sus aspectos que menoscaban los derechos de los detenidos a una vista imparcial, a impugnar las pruebas que se utilizan contra ellos, a no declarar contra sí mismos y a la revisión judicial de su detención. El 23 de junio de 2005 el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, el Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y el Presidente-Relator del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria emitieron una declaración conjunta en la que lamentaban que no se les hubiese invitado a visitar a los detenidos que se encontraban en la Base de Guantánamo e informaban que realizarían una investigación sobre la situación de dichos detenidos en el marco de sus respectivos mandatos. En una declaración emitida el 20 de mayo de 2005, a raíz de su solicitud para visitar a Uzbekistán, el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias manifestó especial inquietud en relación con informaciones de que las medidas adoptadas en Andijan en mayo se relacionaban con una campaña para eliminar terroristas. Los órganos creados en virtud de tratados han analizado este asunto al examinar los informes de los Estados Partes sobre el cumplimiento de los respectivos tratados.

III. Derechos humanos, lucha contra el terrorismo y estados de excepción

12. De acuerdo con la resolución 59/191 de la Asamblea General, la Alta Comisionada sigue examinando la cuestión de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, e hizo recomendaciones generales sobre las obligaciones de los Estados en ese sentido. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos organizó un seminario de expertos sobre derechos humanos, lucha contra el terrorismo y estados de excepción los días 27 y 28 de junio de 2005. Su objetivo principal consistía en explorar vías para proteger con más eficacia los derechos humanos cuando se aplican medidas de lucha contra el terrorismo a nivel nacional. En las cuatro sesiones del seminario se examinaron los principios generales de los derechos humanos en el contexto de la lucha contra el terrorismo, las experiencias nacionales de los Estados en que se ha decretado el estado de excepción, los principios fundamentales del juicio imparcial, y la tortura, la extradición y la no devolución.

Disposiciones jurídicas internacionales pertinentes a la protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo

13. En su primera sesión, el seminario examinó las disposiciones aplicables de los tratados internacionales sobre derechos humanos, las observaciones generales y la jurisprudencia de los órganos creados en virtud de tratados, así como su contribución a la protección de los derechos humanos en el contexto de la lucha contra el terrorismo. Se dedicó especial atención, en razón de su pertinencia, a las observaciones generales Nos. 29 y 31 (2004) del Comité de Derechos Humanos, órgano de supervisión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a las últimas decisiones adoptadas por el Comité contra la Tortura en defensa de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo.

14. La observación general No. 29, sobre la suspensión de disposiciones del Pacto durante un estado de excepción se aprobó el 24 de julio de 2001. En dicha observación, además de enumerarse los principios básicos del artículo 4 del Pacto, se reconocen los principios generales que deberían regir cualquier medida que suspendiera la aplicación de alguna de sus disposiciones, como la necesidad y proporcionalidad, y se destaca que no puede suspenderse la aplicación de ninguna disposición del Pacto si ello contradice el cumplimiento de otras obligaciones jurídicas internacionales de un Estado. Se subraya, además, que la suspensión es una medida de carácter verdaderamente excepcional y temporal que puede adoptarse únicamente cuando la vida de la nación se encuentra amenazada. La observación general No. 29 es especialmente valiosa, porque hace referencia a derechos que no figuran expresamente en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto y cuya aplicación no puede suspenderse, como los contemplados en el derecho humanitario y las normas imperativas de derecho internacional. En el contexto de los derechos humanos y el terrorismo tienen especial importancia la prohibición de tomar rehenes, la prohibición del secuestro o la detención clandestina, la prohibición de la privación arbitraria de la libertad o la contravención de los principios fundamentales de un juicio imparcial, incluida la presunción de inocencia; la prohibición de la imposición de castigos colectivos y la obligación de dispensar un trato humano a los prisioneros. La observación general No. 29 indica asimismo que ningún estado de excepción puede justificar la incitación a la discriminación y ninguna medida de suspensión puede entrañar discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social. Reafirma que los principios de legalidad contenidos en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que no están sujetos a suspensión y los principios fundamentales del derecho a un juicio imparcial constituyen garantías en un estado de excepción.

15. La observación general No. 31 sobre la naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto se aprobó el 29 de marzo de 2004. El párrafo 1 del artículo 2 del Pacto obliga a los Estados Partes a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto. En la observación general se interpreta que esta obligación tiene alcance extraterritorial en el caso de las personas que se encuentren bajo la autoridad o el control efectivo del Estado Parte, aunque no se encuentren en el territorio de dicho Estado. En virtud de esas responsabilidades, se prohíbe que un Estado Parte extradite, expulse, deporto o haga salir a una persona de su territorio, en especial cuando haya razones de peso para creer que existe un riesgo real de tortura u otro daño grave.

Estados de excepción; algunos ejemplos nacionales

16. La segunda sesión del seminario de expertos complementó la discusión de la observación general No. 29, con el examen de la imposición del estado de excepción en algunos países. Se recordó que antes de invocar el artículo 4 del Pacto, un Estado Parte tenía que proclamar oficialmente el estado de excepción y actuar con arreglo a las disposiciones constitucionales y jurídicas nacionales que rigen esa proclamación y el ejercicio de las facultades de excepción. Durante el debate se puso de manifiesto que cuando no había disposiciones constitucionales u otras normas jurídicas que garantizaran que el poder judicial siguiera ejerciendo sus facultades de control durante un estado de excepción, existía el grave riesgo de que los derechos humanos no estuvieran efectivamente protegidos. Del mismo modo, cuando el poder judicial o el poder legislativo se sometían ciegamente a las supuestas necesidades de seguridad del poder ejecutivo, el ejercicio de los derechos humanos podía verse gravemente afectado.

17. Varias experiencias nacionales revelaban que muchas veces los tribunales nacionales han desempeñado una función positiva al marcar límites al poder ejecutivo en cuanto a la aplicación de normas de excepción. Algunos tribunales han declarado inconstitucionales ciertas leyes, cuando no se ha probado que existieran circunstancias que justificasen el estado de excepción. En otros casos algunos decretos se han considerado inconstitucionales cuando se prorrogaron en contravención de los procedimientos establecidos en la constitución. En algunas oportunidades, en procesos internos se ha hecho referencia a instrumentos internacionales de derechos humanos, incluida la observación general No. 29, como en la decisión de la Cámara de los Lores en la causa *A(TC) et al. (FC) (demandantes) c. el Ministro del Interior del Reino Unido (demandado)*.

Principios fundamentales del juicio

18. En la tercera sesión del seminario se analizaron temas relacionados con los principios fundamentales del juicio imparcial y se recordó que incluso en un estado de excepción, debería respetarse el derecho del detenido a ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, a ser oído y a impugnar la legalidad de la detención, así como su derecho a la defensa y a la presunción de inocencia. Solamente un tribunal puede juzgar y condenar a una persona por haber cometido un delito, y toda prueba obtenida mediante tortura debe desecharse.

19. Sin embargo, aunque los Estados están obligados a cumplir la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad enjuiciando a los sospechosos de terrorismo, en ocasiones no está claro qué régimen jurídico hay que aplicar a dichos sospechosos y, al no existir consenso sobre una definición de terrorismo, queda en entredicho el respeto al principio de legalidad. En la sesión se analizaron medios para garantizar que a nivel nacional se respetara el derecho a tener un juicio imparcial. En la observación general No. 29 se hace la importante consideración de que cuando la sentencia pueda ser la pena de muerte, deben respetarse todos los derechos a un juicio imparcial previstos en el artículo 14 del Pacto. Se citaron ejemplos de cómo la perspectiva de tener un juicio parcial y ser condenado a la pena de muerte podría calificarse de trato inhumano. Aunque en interés de la seguridad es posible introducir algunos ajustes en las actuaciones judiciales, toda excepción al derecho a un juicio imparcial en casos relacionados con la lucha contra el terrorismo debe ser estrictamente necesaria por las características de la situación.

20. El análisis de las experiencias nacionales realizado durante esta sesión reafirmó que aun teniendo presentes esas garantías, el clima imperante en la lucha contra el terrorismo estaba dando lugar a graves violaciones de los derechos humanos. Incluso cuando el marco jurídico de un país protege los derechos humanos, en la práctica pueden producirse fallos que generan violaciones.

Principio de no devolución y prohibición de la tortura en el contexto de la lucha contra el terrorismo

21. En la última sesión del seminario se recordó que el principio de no devolución y la absoluta prohibición de la tortura eran normas imperativas del derecho internacional general aplicables a todas las situaciones y circunstancias. No obstante, en el contexto de la lucha contra el terrorismo, a veces ha resultado difícil hacerlos efectivos, lo que se ha debido en especial a las divergencias que se observan en su aplicación por parte de diferentes países. Aunque hay una preocupación genuina y legítima en el sentido de que los terroristas no deberían ampararse en el estatuto de refugiados como medio de protección, las medidas de lucha contra el terrorismo deben respetar las obligaciones internacionales que impone el derecho relativo a los refugiados, como se subraya en la resolución 1456 (2003) del Consejo de Seguridad. Las medidas para combatir el terrorismo no deberían sugerir que existe una relación automática entre refugiados y terroristas, lo cual sería injusto y perjudicial para quienes solicitan asilo y limitaría indebidamente los derechos de los refugiados, en particular en cuanto a la aplicación de procedimientos de evaluación justos. Además, ese enfoque no estaría justificado porque la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados ya contiene salvaguardias en sus disposiciones sobre exclusión y prevé la posibilidad de expulsar a refugiados bajo ciertas circunstancias. El inciso F) del artículo 1 permite denegar a cualquier persona la condición de refugiado cuando existen motivos fundados para considerar que ha cometido delitos contra la paz, delitos de guerra, delitos contra la humanidad, delitos comunes graves o actos contrarios a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas. Por tanto, un Estado de acogida actuaría con arreglo a la Convención si negara la condición de refugiados a personas que constituyen un peligro para la seguridad en virtud del artículo 1, y podría expulsarlas en virtud del artículo 32. En tales casos, el Estado de acogida puede expulsar a la persona a un país diferente de aquél donde existiese el riesgo de persecución, siempre que se hayan respetado ciertas garantías procesales. El principio fundamental de la no devolución obliga a los Estados a no devolver a los refugiados a un país donde su vida o su libertad peligren por las causas previstas en la Convención. El párrafo 1 del artículo 33 se aplica plenamente a la extradición. La única excepción radica en que no puede acogerse a los beneficios de la Convención un refugiado sobre el que existen sospechas fundadas de que constituye un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que habiendo sido condenado por un delito grave, constituya un peligro para la comunidad de dicho país. Incluso si se cumplen estos criterios, las excepciones a los principios de no devolución están limitadas por la prohibición de *jus cogens* de no devolver a una persona a un lugar donde podría ser sometida a tortura.

22. El párrafo 1 del artículo 33 protege a las personas que solicitan asilo hasta que se adopte una decisión definitiva sobre su estatuto. Una solicitud de extradición no inhabilita a una persona para obtener el estatuto de refugiado. La solicitud de asilo tiene que tramitarse de acuerdo con los procedimientos normales establecidos, con todas las garantías procesales, aunque se haya presentado una solicitud de extradición.

Las disposiciones que limitan el derecho fundamental al asilo deben interpretarse de manera restrictiva. Si se aplican correctamente, ofrecen un mecanismo de control que permite proteger los derechos de la persona y a la vez mantener la seguridad. Por tanto, las reglas que ya existen en la Convención permiten a los países cumplir con la obligación de evitar que los sospechosos de terrorismo utilicen de modo ilegítimo el derecho de asilo que les impone la resolución 1373 del Consejo de Seguridad.

23. La cuestión radica en si, dado el riesgo de torturas y maltratos, es necesario establecer un instrumento internacional oficial y vinculante que regule el traslado de personas a través de las fronteras. Se destacó que algunos acuerdos bilaterales sobre extradición son de carácter ad hoc y no ofrecen verdaderas garantías procesales. Además, existen formas de evadir los procedimientos oficiales de extradición, como el secuestro o la detención administrativa. En cuanto a las seguridades diplomáticas, se plantean dos problemas importantes: cuándo considerarlas suficientes y qué suponen reconocer que la tortura es práctica habitual en el país, aunque no se aplicará en el caso en cuestión. Se consideró, pues, que las garantías diplomáticas no eran suficientes y no deberían constituir un argumento de peso al decidir si se devolvería un refugiado.

Cuestiones que habría que seguir examinando

24. Durante el seminario se determinó que era necesario seguir profundizando en algunas cuestiones como la necesidad de prestar mayor atención a los derechos de las víctimas de terrorismo; asegurar que las opiniones generales Nos. 29 y 31 se divulguen ampliamente y que las conozcan los responsables de las medidas de lucha contra el terrorismo; asegurar que los programas de cooperación técnica en la lucha contra el terrorismo contemplen todos los aspectos e incluyan los derechos humanos; y examinar cómo incide la aplicación de la justicia militar en el derecho a un juicio imparcial, teniendo presente la labor de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. Se hicieron dos propuestas prácticas para continuar la labor. La primera consistía en explorar las formas de establecer una colaboración entre expertos en derechos humanos y expertos en seguridad para asegurarse de alcanzar efectivamente el doble objetivo de luchar contra el terrorismo y garantizar el respeto a los derechos humanos y la segunda, en estudiar y documentar las mejores prácticas de protección de los derechos humanos en el contexto de la lucha contra el terrorismo.

IV. Conclusiones

25. **Aunque los Estados tienen la obligación de proteger a sus ciudadanos contra el terrorismo, las medidas aplicadas en esa lucha deben estar en consonancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho relativo a los refugiados. El Secretario General, la Alta Comisionada para los Derechos Humanos y numerosos expertos en derechos humanos continúan observando con preocupación que muchas medidas de lucha contra el terrorismo violan los derechos humanos y las libertades fundamentales.**

26. Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales siguen prestando especial atención al tema de los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo dentro de sus mandatos y recursos respectivos. En cumplimiento de los mandatos recibidos de la Asamblea General y de la Comisión de Derechos Humanos, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sigue analizando los problemas relacionados con los derechos humanos y el modo de defenderlos en el contexto de la lucha contra el terrorismo. La Oficina continúa su diálogo con el Comité contra el Terrorismo y espera seguir profundizando esta cooperación.

27. La designación del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la promoción y protección de los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo es especialmente importante en el empeño por asegurar que en la lucha contra el terrorismo se respeten los instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho relativo a los refugiados.
